



Rad. 7600131100102023-00129-00. Divorcio - Margoth Meneses Carvajal VS Fabio Giraldo Yara

INFORME DE SECRETARIA. Desatar el recurso de reposición propuesto por la apoderada judicial del señor Fabio Giraldo Yara, contra el proveído No. 1314 del 23 de junio de 2023. Sírvasse proveer Santiago de Cali, 28 septiembre de 2023.

Auxiliar Judicial

AUTO No. 2052

Santiago de Cali, veintiocho (28) septiembre de 2023

Radicación No. 76-001-31-10-010-**2023-00129-00-**

Desatar el recurso de reposición propuesto por la abogada del señor Fabio Giraldo Yara, contra del proveído No. 1314 del 23 de junio de 2023, por medio del cual se dispuso, entre otros, la acumulación de dos demandas al cumplirse los presupuestos establecidos en el artículo 148 del C.G.P.

ANTECEDENTES

Del escrito de opugnación allegado por la apoderada del señor Fabio Giraldo Yara, resumidamente se tiene que la parte reprochó lo dispuesto en el proveído recurrido al considerar que, “(...)la decisión del despacho de acumular el proceso pero no teniendo en cuenta lo que ordena la ley que se deja el proceso que inicio con anterioridad es decir la radicación 76001311001020230006400 en donde se admitió la demanda con anterioridad es decir la que se debe de acumular es la segunda tiene que pasar a la radicación donde es demandada la señora MARGOTH MENESES CARVAJA DEMANDA INICIADA POR MI REPRESENTADO NO COMO LO ESTA HACIENDO EL DESPACHO ES DECIR SE ESTA VIOLANDO EL DEBIDO PROCESO ART 29 DELA CONSTITUCION (...)”.

Así mismo enunció que la acumulación debe llevarse a cabo en la radicación que requiere, aduciendo“(...)AUNADO A ELLO UN SIN NUMERO DE



Rad. 7600131100102023-00129-00. Divorcio - Margoth Meneses Carvajal VS Fabio Giraldo Yara

ERRORES TANTO ORTOGRAFICOS COMO EN DERECHO YA QUE ESTA HA DEBIDO DE SER RECHAZADA POR ESO SOLICITO SE REPNGA (sic) DICHA DECISIÓN DE QUE PREVALECE EL RADICADO 2023-129-00 DEMANDA QUE FUE PRESENTADA DESPUES DE LA DEL SEÑOR FABIO GIRALDO YARA APORTO DOCUMENTOS COMO PRUEBA SOLICITO QUE SE ANEXE EL EXPEDIENTE DIGITAL DEL RADICADO 2023-129 PARA DEMOSTRAR LAS INCOHERENCIAS DE LA DEMANDA QUE EL DESPACHO PRETENDE ACUMULAR. (...)".

Consideraciones:

1. Presupuestos necesarios para la validez del recurso.

Militan a cabalidad, **legitimación** en el recurrente para impetrar el recurso. Así mismo, es evidente que el recurso fue propuesto en **oportunidad**, conforme los términos reseñados en el artículo 318 del estatuto procesal vigente, como también **se expresaron las razones que lo sustentan** a tenor de la misma norma, y en cuanto **procedencia**, se encuentra señalado en el canon 318 del ibídem.

Así las cosas, realizado el examen preliminar de rigor, que enmarca la verificación de los supuestos de viabilidad, procede pronunciarse de fondo.

2. Problema jurídico que se plantea

2.1. Deberá esta funcionaria determinar, si habrá lugar a modificar el interlocutorio precedente, concretamente, sobre la decisión de acumular el proceso de radicación 7600131100102023-00064-00, en la radicación 7600131100102023-00129-00, o hacerlo de forma inversa como lo requiere la recurrente.



3. Premisas normativas y jurisprudenciales.

Delanteramente, deberá decirse que la mecánica para zanjar el recurso que nos ocupa, será el siguiente: a) se hará un recuento de las normas que regulan la acumulación de procesos y demandas; b) el Despacho hará alusión a jurisprudencia vigente atañedora a la especie de mérito; c) se analizará lo expuesto por el censor de cara a establecer si es procedente revocar la decisión fustigada.

Señala el art. 148 los requisitos para la acumulación de procesos y demandas los siguientes:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali -Valle del Cauca

Rad. 7600131100102023-00129-00. Divorcio - Margoth Meneses Carvajal VS Fabio Giraldo Yara

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se registrará por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código.

Por su parte, el artículo 149 del Código General del Proceso prevé que los procesos se acumularán al más antiguo, esto es, aquel en que primero se haya notificado el auto admisorio de la demanda o se hayan practicado medidas cautelares.

En relación a la acumulación procesal, esta se formula con fundamento en el principio de economía procesal y en aras de garantizar la preservación del orden jurídico, respecto del principio de seguridad jurídica que le resulta innato y que se dirige a evitar decisiones que puedan resultar contradictorias, señaló la Corte Constitucional mediante sentencia T 971 de 2008, lo que a continuación se transcribe por su pertinencia con el caso objeto de debate:



Rad. 7600131100102023-00129-00. Divorcio - Margoth Meneses Carvajal VS Fabio Giraldo Yara

“correspondía a los entes judiciales procurar la debida acumulación de pretensiones, atendiendo al derecho objeto de discusión y la pluralidad de interesados, a efectos de alcanzar la seguridad jurídica y de esta manera evitar dos fallos contradictorios por los mismos hechos, lo cual es fuente también de inseguridad.”¹

4. Fácticas probadas y análisis del caso.

En el presente caso, volviendo a la revisión del presente asunto, refulge para esta juzgadora que no podrá modificarse la controvertida decisión. Esto, como quiera que, realizar la acumulación de la demanda de radicación 7600131100102023-00064-00, en la radicación 7600131100102023-00129-00, y no de forma inversa como lo requiere la recurrente, no representa una vulneración al debido proceso como lo enrostra la misma, lo anterior, por cuanto en la radicación 2023-00129, se notificó el auto admisorio de la demanda al señor Fabio Giraldo Yara, siendo esta la radicación que prevalezca conforme a lo dispuesto en el canon 149 del C.G.P., y es precisamente con la finalidad de garantizar la preservación del orden jurídico, respecto del principio de seguridad jurídica de las partes, que se provee la acumulación del asunto, para dar trámite conjuntamente a las demandas, y decidirse en la misma sentencia evitando fallos contradictorios.

Sobre los argumentos de la recurrente, en cuanto al cumplimiento de una serie de formalismos en la elaboración de la demanda de radicación 2023-00129, conviene señalar que independientemente de la radicación en la cual se acumule una demanda u otra, las garantías procesales están dadas para los extremos de la litis, quienes podrán ejercer las

¹ Colombia, Corte Suprema de Justicia, Sentencia T 971 de 2008. MP CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ.



Rad. 7600131100102023-00129-00. Divorcio - Margoth Meneses Carvajal VS Fabio Giraldo Yara

herramientas procesales para hacer los cuestionamientos que requieran, por cuanto la acumulación de un proceso en otro indistintamente, no limita a las partes para que hagan uso de ellos, por lo tanto, no causa ningún agravio la decisión del despacho de acumularlo en la radicación que se ordenó.

En ese orden, se concluye entonces que lo acontecido en este asunto no trasgrede las garantías fundamentales del extremo recurrente, así como tampoco se hace visible una desigualdad procesal respecto a dicha parte, por lo que habrá de mantenerse la decisión atacada.

Así las cosas, se advierte la denegación del recurso propuesto por el interviniente, ya que como quedó visto, no existen elementos de hecho ni de derecho que conlleven a esta célula Judicial a sumir una decisión diferente a la expedida dentro del trámite procesal, en tanto se ajusta a los parámetros legales y jurisprudenciales. denegándose el recurso de apelación formula, al hallarse improcedente, como quiera que, el numeral cuarto del auto recurrido no se encuentra contemplado en ninguno de los numerales del artículo 321 del Código General del Proceso² ni en norma especial que así lo permita.

Finalmente, se negará la solicitud de dictar de sentencia anticipada elevada por el abogado de la señora Margoth Meneses Carvajal, al no darse cumplimiento a lo estipulado con el numeral 1 del artículo 278 del C.G.P.

² Congreso de Colombia (12 de julio de 2012)- Artículo 321 del Código General del Proceso.



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali -Valle del Cauca

Rad. 7600131100102023-00129-00. Divorcio - Margoth Meneses Carvajal VS Fabio Giraldo Yara

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. No reponer el auto interlocutorio No. 1314 del 23 de junio de 2023, teniendo en cuenta los argumentos de la parte motiva del presente.

SEGUNDO. NO CONCEDER el recurso de apelación, en consonancia con lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

TERCERO. Una vez ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite correspondiente del Proceso, surtiéndose el término de traslado de la demanda respecto de la señora MARGOTH MENESES CARVAJAL³.

CUARTO. Negar la solicitud de dictar de sentencia anticipada elevada por el abogado de la señora Margoth Meneses Carvajal, de conformidad con lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

JUEZ

³ Numeral 3 del artículo 148 del Código General del Proceso (...) *En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación (...).*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali -Valle del Cauca

Rad. 7600131100102023-00129-00. Divorcio - Margoth Meneses Carvajal VS Fabio Giraldo Yara

03

Firmado Por:
Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adc777b21f0416baf23c1d73b1498973f97bbe11d1d86e6d5bf7c76485515b1f**

Documento generado en 27/09/2023 09:49:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>